

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 07 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00513-2021 Sírvese proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauro la señora **JAKELINE MONTOYA OBANDO** contra **FRKZ FOREST S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque se encuentra dirigido ante un “*Juzgado de pequeñas causas laborales y de*

competencia múltiple de Bogotá” omitiendo que la demanda fue presentada para ser conocida ante el Juez de Pequeñas Causas Laborales y, el trámite a promover corresponde a uno labora de única instancia.

El poder presentado deberá presentarse nuevamente, el cual, deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se plasma la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo, mensaje que debe estar dirigido a la dirección electrónica del profesional del derecho, que coincida con la obrante en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los *“Juzgado de Pequeñas Causas Laborales y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.”*.

1.3. Los hechos y las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

En los hechos debe indicar la fecha en la demandante presentó su renuncia irrevocable (hecho 29).

1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Debe aclarar en las pretensiones declarativas 17 y ss, y en las de condena (9 y ss), en las que solicita la reliquidación de los aportes a la seguridad social integral, pues no resulta claro para el despacho si se efectuó algún pago, y sobre cuál IBL. Dicha pretensión debe además tener soporte fáctico, pues el hecho 30 resulta confuso por las mismas razones.

La pretensión 15 de condena es vaga y genérica. Debe aclarar o eliminar.

1.5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (art. 25 nº 9 del código de procesal del trabajo y de la seguridad social).

Debe aportar la totalidad de las pruebas enunciadas, para efectos del traslado a la parte demandada. Por lo tanto, los audios enunciados, debe hacerlos llegar al juzgado vía correo electrónico con la subsanación a la demanda.

1.6. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues en el libelo de demanda se limitó a indicar "(...) *La estimo en cantidad inferior a 20 S.M.L.M.V, lo que determina la competencia del Señor Juez para un proceso de única Instancia.*" Por tanto, el demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO Nº 033 de Fecha 25- 05- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

VPR

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e934e88a1e2f91785a1f7adc9c92cb89d3e7f4e41331bd76fe319d0eb280e11**

Documento generado en 24/05/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>